

Dossier jurídico
Derecho Civil

Indemnización de los daños morales



tirant
PRIME

Dossier jurídico

Indemnización de los daños morales

Introducción

El derecho de daños se funda en el principio de reparación integral del daño sufrido. De acuerdo con este principio toda persona tiene derecho a ser indemnizada por la totalidad de los perjuicios sufridos a consecuencia de un hecho lesivo. Es decir, trata de compensar al perjudicado por completo.

Sin embargo, en esa idea de compensar al perjudicado en la totalidad de los daños y perjuicios sufridos, el daño moral, por contraposición al daño patrimonial, no reviste carácter material, sino que afecta a bienes o derechos intangibles, causando afección o perturbación en el ánimo o dignidad de la persona.

El Tribunal Supremo ha definido el daño moral como *«aquel que está representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden desencadenar ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa a bienes materiales, como al acervo extrapatrimonial de la personalidad (STS, 1.ª, 25-VI-1984); daño moral es así el infligido a la dignidad, a la estima moral y cabe en las personas jurídicas (STS, 1.ª, 20-II-2002), habiéndose referido ya a las lesiones al prestigio mercantil de una persona jurídica la sentencia de dicha Sala de 31-III-1930» (STS, 12-XII-2007).*

Así mismo, se distingue entre el daño moral objetivo y el daño moral subjetivo. El daño moral objetivo es aquella lesión extrapatrimonial que genera consecuencias económicamente cuantificables, aunque ésta figura se identifica con el lucre cesante o incluso el daño directo (pérdida de

clientela). Por su parte el daño moral subjetivo, es el concepto definido anteriormente por el Tribunal Supremo como *impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden desencadenar ciertas conductas*.

Naturalmente, el daño moral subjetivo no afecta por igual a todas las personas. Es decir, un mismo hecho afecta subjetivamente de forma distinta a cada persona. Por ello, la personalidad y condiciones de cada persona influye tanto en la apreciación de la existencia de daño moral como en su cuantificación. En esta línea hay que tener en cuenta que la indemnización no repara el daño moral sufrido, como lo haría con un daño patrimonial, pues el daño puede continuar a pesar de la indemnización que no trata más que compensar un daño difícilmente resarcible.

Prueba del daño moral

Según la doctrina: «la problemática de la prueba del daño que es lo más difícil, sobre todo en orden a la valoración, así como la demostración de éstos, no sólo en cuanto a que se hayan producido materialmente sino que también habrá que concretarse si existe una infracción contractual, un acto ilícito o un riesgo frente al que se ha de responder, determinándose además la relación causal y la culpabilidad si la hubiere».

La inmaterialidad del daño moral provoca que en la gran mayoría de los casos no sea posible utilizar pruebas de tipo objetivo para probar su existencia. Aun así, la víctima podrá acudir a todos los medios de prueba admitidos en nuestra jurisdicción civil, que se encuentran enumerados en el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto a la evaluación de los medios de prueba expuestos, como es sabido, nuestra legislación otorga libertad a los jueces para que realicen una valoración de las pruebas obtenidas (a excepción de la prueba testifical, de la prueba de documento público y de documento privado)

A esta dificultad que suele acompañar generalmente a los medios disponibles para probar el daño moral, hay que sumar que, en general, la carga de la prueba recae sobre el sujeto que soporta el daño, conforme a lo establecido en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre y cuando no exista una disposición legal expresa en contra (artículo 217.6 LEC) como, por ejemplo, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en razones discriminatorias por razón del sexo (artículo 217.5 LEC).

Artículo 217. 2 LEC: «corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención».

Ello no impide que en ocasiones la ley se encargue de presumir el daño en determinados supuestos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 385.1 LEC: «1. Las presunciones que la ley establece dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca. Tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba».

Finalmente, debemos tener en cuenta que, según lo dispuesto por el artículo 4 LEC: «en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley». Esto implica que la Ley de Enjuiciamiento Civil es de carácter supletorio, en caso de que no exista una norma más específica. En materia de daños morales resulta de especial relevancia, la ausencia general de regulación normativa nos conduce a los preceptos generales establecidos en la norma civil.

Regulación de los daños morales en los distintos ámbitos

CIVIL

Los daños morales pueden producirse tanto en el ámbito de la responsabilidad contractual como extracontractual.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

El artículo 1101 del Código Civil (CC) indica que «Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.»

El alcance de la indemnización la establece el Artículo 1107 CC., «Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.»

En el caso de que el afectado tenga condición de consumidor, en las relaciones contractuales en que intervenga será aplicable el TRLGDCU, sin embargo el art. 128 señala que «Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado en los términos establecidos en este Libro por los daños o perjuicios causados por los bienes o servicios. Las acciones reconocidas en este libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, incluidos los morales, como consecuencia de la responsabilidad contractual, fundada en la falta de conformidad de los bienes o servicios o en cualquier otra causa de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar.»

En definitiva, la responsabilidad contractual puede abarcar los daños morales.

JURISPRUDENCIA

Sentencia de 13 de Octubre de 2011 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Retraso de vuelo)

«El concepto de «compensación suplementaria», mencionado en el artículo 12 del Reglamento nº 261/2004, debe interpretarse en el sentido de que permite al juez nacional conceder, en las condiciones previstas por el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional o por el Derecho nacional, indemnización de daños y perjuicios, incluidos los daños morales, por incumplimiento del contrato de transporte aéreo. En cambio, dicho concepto de «compensación suplementaria» no puede servir de fundamento jurídico al juez nacional para condenar al transportista aéreo a reembolsar a los pasajeros cuyo vuelo haya sido retrasado o cancelado los gastos que éstos hayan tenido que efectuar a causa del incumplimiento, por parte de dicho transportista, de las obligaciones de asistencia y atención previstas en los artículos 8 y 9 de este Reglamento».

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de mayo de 2010 (Pérdida de equipaje)

«Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión planteada que el término «daño», subyacente al artículo 22, apartado 2, del Convenio de Montreal, que fija el límite de responsabilidad del transportista aéreo por el daño resultante, en particular, de la pérdida de equipaje, debe interpretarse en el sentido de que incluye tanto el daño material como el moral».

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad extracontractual del artículo 1902 y concordantes del CC, también puede generar responsabilidad por daños morales, aunque estos no estén expresamente mencionados en el texto del CC.

No obstante, la reciente modificación del CC ha introducido el artículo 333 bis, según el cual «4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.»

JURISPRUDENCIA

Audiencia Provincial de La Coruña, de 22/12/2022, TOL9.392.263. (Fallecimiento de perro en residencia canina)

«La sentencia aprecia responsabilidad por incumplimiento contractual al no haberse prestado asistencia veterinaria al animal a pesar de que la demandada ofrecía servicios veterinarios 24 horas y así se contrató.

Y para cuantificar la indemnización, descartando que la causa del fallecimiento fuese responsabilidad de la demandada, fija la suma de 2.000 euros por gastos de residencia, veterinario y daño moral por la pérdida del animal sin ser atendido de la forma oportuna.»

Audiencia Provincial de Barcelona, de 18/01/2023, TOL9.444.767

«Es claramente previsible (y evitable) que se produzca un incidente entre animales que no se encuentran sujetos (y que están fuera del control de su dueño). No concurren circunstancias excepcionales en el incidente objeto de reclamación, tratándose de un conflicto entre dos perros, sueltos y fuera del control de sus dueños, que finalizó con la muerte del más pequeño de ellos. Determinada la concurrencia de culpas de ambas partes, sin que concurra circunstancia que permita determinar mayor grado de culpa de

uno u otro el riesgo generado por la falta de control de ambos perros debe ser asumido por igual entre las dos partes, por lo que la indemnización solicitada que, en atención a la concurrencia de culpas, sólo recaerá sobre el demandado en un 50%.

Por lo que se refiere a la cuantificación del daño moral, en relación a su cuantificación debe, pese a que consta documentación que justifica tratamiento psicológico de la demandante y que se hace constar en los informes que el motivo de su asistencia es por la muerte traumática del animal, no puede obviarse que figura como primera visita el día 24 de abril de 2018 (previa al siniestro que nos ocupa ocurrido en mayo de 2018) así como que el suceso ha revivido otros duelos de la paciente. Por tanto, de los datos de los informes médicos se extrae que la patología o situación clínica de la actora no puede atribuirse íntegramente al suceso reclamado, lo que conlleva la minoración de la indemnización por este concepto, debiendo reconocerse, únicamente, a favor de la actora la cuantía de 800 euros.»

ACCIDENTES DE TRÁFICO

En el caso de daños morales producidos a raíz de accidentes de tráfico, se regula en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, norma que contiene un sistema tasado de valoración del daño derivado de accidentes de circulación. Esta norma resulta de aplicación obligatoria en casos que versen sobre accidentes de circulación, y facultativa u orientativa en otras materias.

El artículo 33 de la norma recoge el principio de reparación íntegra del daño, como un principio fundamental del sistema de valoración.

«3. El principio de la reparación íntegra rige no sólo las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también las morales o extrapatrimoniales e implica en este caso compensar, mediante cuantías socialmente suficientes y razonables que respeten la dignidad de las víctimas, todo perjuicio relevante de acuerdo con su intensidad.»

Los artículos 104 y siguientes regulan el sistema de valoración de los daños morales como consecuencia del perjuicio estético, pérdida de calidad de vida ya sea temporal o definitiva, no solo de la víctima sino también de los familiares (por ejemplo de grandes lesionados)

PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece una presunción de daños morales por las dificultades de prueba que suponen, así, la STS 94/2009, de 25 de febrero establece que «la norma legal establece que la existencia del perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima (art. 9.3, inciso primero, LO). No se trata de una mera presunción “iuris tantum”, sino que la intromisión ilícita supone la existencia del perjuicio indemnizable, a modo de una realidad “in re ipsa”».

El perjuicio se valorará conforme los criterios de gravedad de la lesión efectivamente producida, la difusión o audiencia y el beneficio obtenido por el causante como consecuencia de la misma [STS 775/2011, de 27 de octubre, FJ 4º].

El artículo noveno de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dice:

«Uno. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la

Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Dos. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Cuatro. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los tres primeros apartados del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

En el caso del apartado cuatro del artículo cuarto, la indemnización corresponderá a los ofendidos o perjudicados por el delito que hayan ejercitado la acción. De haberse ejercitado por el Ministerio Fiscal, éste podrá solicitar la indemnización para todos los perjudicados que hayan resultado debidamente identificados y no hayan renunciado expresamente a ella.

Cinco. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.»

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En materia de derecho internacional privado, debemos tener en cuenta los principios UNIDROIT (Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado), cuya finalidad es armonizar la normativa entre sus Estados miembros.

Los principios UNIDROIT recogen en el artículo 7.4.2 que:

«(1) La parte perjudicada tiene derecho a la reparación íntegra del daño causado por el incumplimiento. Este daño comprende cualquier pérdida sufrida y cualquier ganancia de la que fue privada, teniendo en cuenta cualquier ganancia que la parte perjudicada haya obtenido al evitar gastos o daños y perjuicios.

(2).Tal daño puede ser no pecuniario e incluye, por ejemplo, el sufrimiento físico y la angustia emocional».

A través de dicho artículo pretende comprender la reparación íntegra del daño, tanto el patrimonial como el moral.

MERCANTIL

PROPIEDAD INTELECTUAL.

El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, se refiere a los daños morales en los siguientes artículos:

Artículo 138. Acciones y medidas cautelares urgentes.

«El titular de los derechos reconocidos en esta ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140. También podrá

instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor.

Artículo 140. Indemnización.

«2. La indemnización por daños y perjuicios se fijará, a elección del perjudicado, conforme a alguno de los criterios siguientes:

a) Las consecuencias económicas negativas, entre ellas la pérdida de beneficios que haya sufrido la parte perjudicada y los beneficios que el infractor haya obtenido por la utilización ilícita.

En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.»

PATENTES, MARCAS Y DISEÑO INDUSTRIAL

Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

Artículo 74. Cálculo de los daños y perjuicios e indemnizaciones coercitivas.

«2. Para fijar la indemnización por daños y perjuicios se tendrán en cuenta, a elección del perjudicado:

a) Las consecuencias económicas negativas, entre ellas los beneficios que el titular habría obtenido previsiblemente de la explotación de la invención patentada si no hubiera existido la competencia del infractor o alternativamente, los beneficios que este último haya obtenido de la explotación del invento patentado. En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico.»

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Artículo 43. Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios.

«2. Para fijar la indemnización por daños y perjuicios se tendrá en cuenta, a elección del perjudicado:

a) Las consecuencias económicas negativas, entre ellas los beneficios que el titular habría obtenido mediante el uso de la marca si no hubiera tenido lugar la violación o, alternativamente, los beneficios que haya obtenido el infractor como consecuencia de la violación.

b) Una cantidad a tanto alzado que al menos comprenda la cantidad que el infractor hubiera debido pagar al titular de la marca por la concesión de una licencia que le hubiera permitido llevar a cabo su utilización conforme a derecho.

En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia del perjuicio económico.»

Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.

«Artículo 55. Cálculo de los daños y perjuicios e indemnizaciones coercitivas.

«1. 2. Para fijar la indemnización por daños y perjuicios se tendrá en cuenta, a elección del perjudicado:

a) Las consecuencias económicas negativas, entre ellas los beneficios que el titular habría obtenido de la explotación del diseño si no hubiera tenido lugar la violación de su derecho y los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de la violación del derecho del titular del diseño registrado.

En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico.

b) La cantidad que como precio el infractor hubiera debido de pagar al titular del diseño por la concesión de una licencia que le hubiera permitido llevar a cabo la explotación del diseño conforme a derecho.»

PENAL

El Código Penal hace especial referencia a la indemnización de los daños morales en su artículo 110 y 113. Además de recoger expresamente los perjuicios morales, se hace referencia a los sujetos que pueden verse afectados por ellos. La reclamación de daños podría ejercerse por las personas perjudicadas por la actuación delictiva, así como a sus familiares o terceros que pudieran resultar afectados.

No existe ninguna diferencia en la apreciación e indemnización de los daños morales en el ámbito civil y el ámbito penal. La naturaleza del perjuicio moral es siempre la misma, derive o no de una conducta delictiva. No obstante, la legislación penal no ofrece ninguna mención sobre la prueba ni su valoración, por lo que se entiende que se aplicarán las dispuestas en el ámbito civil.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo juega un gran papel en el reconocimiento de este tipo de daños, por ejemplo, se asocia el daño moral de manera prácticamente directa a la comisión del delito, como en la STS de 17 de enero de 1992 (FJ 5), la cual establece que «en ocasiones, el daño moral, el dolor o el sufrimiento que produce la pérdida de una persona muy próxima en la relación parental o relación de análoga afectividad, o la propia incapacitación del que sobrevive a la lesión, no necesitan ser probados porque es ésta una circunstancia tan notoria que debe estar exenta de la obligación de prueba». Este pronunciamiento facilita la prueba de la víctima del delito, la falta de pruebas sobre daño moral no impide su resarcimiento, ya que sí se ha probado que el delito se ha cometido.

RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

La Ley Orgánica 5/2000 opta porque la responsabilidad civil derivada de un acto delictivo cometido por menores de edad sea solidaria de éstos junto a sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, siempre y cuando tales menores hayan sobrepasado los 14 años de edad ya que, recordemos, el artículo 3 de la citada Ley indica que cuando el autor de los hechos sea menor de 14 años no se le podrá exigir responsabilidad con arreglo a la presente norma, sino que le será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

Se trata de una responsabilidad civil objetiva de los padres, tutores y acogedores del menor, que puede verse moderada según las particularidades de cada caso por el juez que corresponda, pero nunca excluida, todo ello con la clara intención del legislador de garantizar el resarcimiento civil de la víctima.

El artículo 62 LORPM se remite a lo dispuesto en el Capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal, por lo que, si a dicho contenido le sumamos los perjuicios morales del 110 CP, resulta posible apreciar la existencia de daños no patrimoniales cometidos por menores de edad.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 04/05/2022 RES:437/2022 REC:2658/2020. TOL8.927.731

«la queja respecto al quantum indemnizatorio no puede fijarse por una mera referencia al baremo de tráfico que no es vinculante para delitos de

carácter doloso como el aquí cometido, ya que este baremo está enfocado para hechos de la circulación y no para el resto de delitos donde se puede fijar una indemnización. Por ello, ninguna irregularidad se comete por el juez penal por fijar una cantidad debidamente motivada en la suma de 6.000 euros por los hechos que constan probados en la sentencia. Y ello, porque el baremo de tráfico no es vinculante para hechos de carácter doloso.

En base a ello, debemos remitirnos a valorar y considerar si el juez ha motivado el importe de la indemnización, ya que no existe un baremo por delitos dolosos que esté objetivado, sino que el daño moral debe medirse atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Y ello se debe cualificar atendiendo, por un lado, al relato de hechos probados, donde se puede describir esa realidad de lo ocurrido y el "precio del dolor" sufrido por las víctimas mientras lo estaban siendo. Además, lo correcto en los casos de una impugnación del quantum indemnizatorio es valorar si existe motivación en el juez o tribunal que ha fijado esa indemnización, porque la vía impugnativa no consiste en reclamar ante el tribunal de apelación o casación que la cuantía "es elevada al parecer del recurrente" y que el órgano de apelación o casación la rebaje.

No funciona, así, el proceso de análisis de la impugnación, ya que el órgano superior no puede estar a subir o reducir quantum por su propio parecer, sino atendiendo como criterio básico en si existe motivación en la fijación del quantum, o si no existe.

Pues bien, la no necesidad, o exigencia, de tener que ajustarse de modo obligatorio al baremo de tráfico es indudable cuando se trata de sucesos ajenos a la circulación. Y, por ello, la clave la vamos a encontrar en que se motive de forma adecuada con arreglo a los parámetros objetivos de las consecuencias del daño irreversible en la persona, al modo de cómo la afecta el daño y el grado de sufrimiento que va a tener que soportar.

Así, es la motivación en la petición lo que conllevará una valoración del juez o tribunal y la correspondiente motivación del mismo a la hora de fijar el quantum que se reclama con arreglo a los distintos conceptos o partidas de referencia que se pueden poner de manifiesto, como, entre otros, los que antes hemos señalado.»

**Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 11/12/2017 RES:805/2017
REC:2019/2016. TOL6.534.545**

«cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos, poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (véanse S.S.T.S. de 20 de diciembre de 1.996 y 24 de marzo de 1.997). También, la STS de 10 de abril de 2000 declaraba al respecto que corresponde a la prudente discrecionalidad del Tribunal de la instancia la fijación del quantum indemnizatorio cuando se trata de daños o perjuicios de índole moral que no tienen una exacta traducción económica, salvo que el criterio valorativo se apoye en datos objetivos -realidades materiales valorables- erróneamente establecidos como concurrentes o no, o que la valoración misma se sitúe fuera de los límites mínimos o máximos dentro de los cuales resulta razonable el ejercicio de la discrecionalidad prudencial del Tribunal.

De tal manera que las bases para fijar el "pretium doloris" por los sufrimientos psicológicos generados por las lesiones sufridas y las secuelas originadas por éstas puede decirse que las constituyen la propia descripción de esas lesiones y su tiempo de curación y sus secuelas, ya que no existe

baremo o referencias preestablecidas que puedan objetivar la evaluación económica de un daño de esta naturaleza, razón por la cual, el Tribunal ejerce, en efecto, una legítima discrecionalidad al decidir el monto de la indemnización por tal concepto.»

Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 06/10/2022 RES:802/2022 REC:10098/2022. TOL9.262.332

«A la hora de valorar el daño moral podemos, en consecuencia, fijar, tres tesis complementarias a la del "precio del dolor" en cuanto a la referente a lo sufrido el día de los hechos y por lo sufrido, también, al recordar los hechos con el miedo a su repetición, que es la tesis ahora aplicada y que sirve para confirmar el quantum fijado en este caso.

Pues bien, podríamos fijar tres tesis más en este caso para poder evaluar en todos los supuestos el daño moral, y que son:

- 1.- La tesis del daño moral irreversible.
- 2.- La tesis del antes y el después.
- 3.- La tesis de la declaración de impacto de la víctima.»

Las tesis recogidas en la sentencia vienen a decir lo siguiente:

1.- La tesis del daño moral irreversible. Se aplica en casos en los que el sufrimiento y el recuerdo es irreversible, de manera que, a pesar de la indemnización que se le conceda, no apagará el sufrimiento vivido. La sentencia establece que «cuando esto ocurre la imposibilidad del regreso al antes es evaluable en dinero, porque aunque nunca pueda devolverse una vida, o nunca pueda regresar una víctima de un delito de contenido sexual al estatus en el que no lo había sido en su momento, el Estado de derecho debe fijar una justa compensación por hechos en los que la persona ya no podrá ser la misma».

2.- La tesis del antes y el después. Se aplica en casos en los que es posible que, a raíz de los hechos causantes del daño, no pueda regresar a la situación inicial. Por ello, con la indemnización del daño moral trata de aproximarse lo más posible a dicha situación inicial. La sentencia establece que «el daño moral se ubica, precisamente, por la imposibilidad física de la recuperación del antes y se cuantificará en atención al valor de la pérdida de la imposibilidad de regreso y cómo le afectará en el futuro al perjudicado. Así, en la medida en la que esa ausencia de lo que había antes esté en condiciones de causar una mayor afectación personal, psicológica y psíquica al perjudicado la indemnización será mayor».

3.- La tesis de la declaración de impacto de la víctima. Esta tesis utiliza como criterio principal la declaración de la víctima: las consecuencias que ha tenido en su persona, su sufrimiento, y el impacto que ha generado el delito. A partir de dicha valoración se evalúa el quantum del daño moral. La sentencia establece que «esta tesis gira en torno a que otro criterio para fijar el daño moral se ubica en el interrogatorio de la víctima en el proceso penal acerca de lo que "sintió" al momento de ser víctima y su afectación durante el hecho y después del mismo».

ÁMBITO ADMINISTRATIVO

En materia de responsabilidad por daños morales puede ocurrir que haya más de un sujeto causante del daño. En el ámbito administrativo debemos tener en cuenta cómo proceder cuando están implicados varios sujetos como responsables, ya que puede estar implicada tanto la Administración Pública como un particular.

En el caso de que esté implicada la Administración Pública y un particular (sea persona física o persona jurídica) se acudirá a la vía administrativa. No obstante, si sólo se reclama a un particular y a su seguro de responsabilidad civil, se acudirá a la vía civil.

Error judicial

Resulta posible producir daños morales a raíz de la actuación de los órganos jurisdiccionales. Por ejemplo, una condena impuesta por error del juez o el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia puede dar lugar a una indemnización para el afectado.

Este error debe ser injustificable y provenir de una resolución judicial, por lo que puede dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene exigiendo una gravedad especial que únicamente aprecia en las decisiones que carecen manifiestamente de justificación, ya sea por arbitrariedad o por ser manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico, según la STS 13/2014, de 21 de enero, [TOL4.082.129].

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. TOL268.267

Artículo 292. «1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.»

Artículo 293. «1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. [...]

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.»

Artículo 296

«1. Los daños y perjuicios causados por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones darán lugar, en su caso, a responsabilidad del Estado por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia sin que, en ningún caso, puedan los perjudicados dirigirse directamente contra aquéllos. [...]»

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 12/06/2012 REC:22999/2006. TOL9.063.727

«la finalidad del artículo 3 del Protocolo no es simplemente cubrir cualquier pérdida financiera causada por una condena sino también ofrecer a una persona condenada tras un error judicial una reparación por el daño moral sufrido, como el sentimiento de miseria o angustia, el disgusto y la degradación de la calidad de vida.

[...]

51. En cuanto al respeto de las garantías del artículo 3 del Protocolo núm. 7, el Tribunal estima que, aunque esta disposición garantiza el pago de una indemnización conforme a la Ley o a la práctica del Estado concernido, esto no significa que no se abone indemnización alguna cuando el derecho o la práctica internas no lo prevean (ver igualmente el apartado 25 de la exposición de motivos del Protocolo núm. 7 al Convenio, apartado 30 supra).

Así mismo, el Tribunal estima que la finalidad del artículo 3 del Protocolo no es simplemente cubrir cualquier pérdida financiera causada por una condena sino también ofrecer a una persona condenada tras un error judicial una reparación por el daño moral sufrido, como el sentimiento de miseria o angustia, el disgusto y la degradación de la calidad de vida. Ahora bien, en este caso, el demandante no dispuso de ninguna reparación. (...) 63. El Tribunal no percibe vínculo alguno de causalidad entre la violación constatada y el perjuicio material alegado y rechaza esta demanda. En cambio, considera que procede conceder al demandante 30.000 EUR en concepto de daño moral».

PROTECCIÓN DE DATOS

La normativa de protección de datos prevé la obligación genérica de reparar los daños que se produzcan a raíz de un uso ilícito de los datos personales por parte del responsable de tratamiento de los mismos.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 28. Obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento.

«1. Los responsables y encargados, teniendo en cuenta los elementos enumerados en los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) 2016/679, determinarán las medidas técnicas y organizativas apropiadas que deben aplicar a fin de garantizar y acreditar que el tratamiento es conforme con el citado reglamento, con la presente ley orgánica, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial aplicable. En particular valorarán si procede la realización de la evaluación de impacto en la protección de datos y la consulta previa a que se refiere la Sección 3 del Capítulo IV del citado reglamento.

2. Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los responsables y encargados del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:

a) Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.»

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Artículo 82.

«1. Toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del presente Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

2. Cualquier responsable que participe en la operación de tratamiento responderá de los daños y perjuicios causados en caso de que dicha operación no cumpla lo dispuesto por el presente Reglamento. Un encargado únicamente responderá de los daños y perjuicios causados por el tratamiento cuando no haya cumplido con las obligaciones del presente Reglamento dirigidas específicamente a los encargados o haya actuado al margen o en contra de las instrucciones legales del responsable.

3. El responsable o encargado del tratamiento estará exento de responsabilidad en virtud del apartado 2 si demuestra que no es en modo alguno responsable del hecho que haya causado los daños y perjuicios.
4. Cuando más de un responsable o encargado del tratamiento, o un responsable y un encargado hayan participado en la misma operación de tratamiento y sean, con arreglo a los apartados 2 y 3, responsables de cualquier daño o perjuicio causado por dicho tratamiento, cada responsable o encargado será considerado responsable de todos los daños y perjuicios, a fin de garantizar la indemnización efectiva del interesado.
5. Cuando, de conformidad con el apartado 4, un responsable o encargado del tratamiento haya pagado una indemnización total por el perjuicio ocasionado, dicho responsable o encargado tendrá derecho a reclamar a los demás responsables o encargados que hayan participado en esa misma operación de tratamiento la parte de la indemnización correspondiente a su parte de responsabilidad por los daños y perjuicios causados, de conformidad con las condiciones fijadas en el apartado 2.
6. Las acciones judiciales en ejercicio del derecho a indemnización se presentarán ante los tribunales competentes con arreglo al Derecho del Estado miembro que se indica en el artículo 79, apartado 2.»

JURISPRUDENCIA

Las siguientes sentencias son algunas de las más recientes en materia de indemnización de daño moral relacionado con la protección de datos, específicamente, en materia de protección del honor por indebida inclusión en registros de morosos:

Tribunal Supremo. Sala Primera, de 20/02/2023, TOL9.482.361

«En la STS 592/2021, de 9 de septiembre, dijimos, citando la 130/2020, de 27 de febrero: "[E]sta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm.

3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure , esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

"[L]a inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

"Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

"También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

"La sentencia 512/2017, de 221 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.

"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrirlos gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa.

" [...] "[l]a escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos.

"Tampoco cabe tener en cuenta que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios.

"Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias".»

Tribunal Supremo. Sala Primera, de 16/02/2016 RES:68/2016 REC:2573/2014. TOL5.650.643

«La sentencia de esta Sala núm. 284/2009, de 24 de abril, sienta como doctrina jurisprudencial que inclusión indebida en un fichero de morosos vulnera el derecho al honor de la persona cuyos datos son incluidos en el fichero, por la valoración social negativa que tienen las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad

de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación «pues esta clase de registros suele incluir a personas valoradas socialmente en forma negativa o al menos con recelos y reparos [...] es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación”.

Esta sentencia afirma que para que tal vulneración se produzca es intrascendente que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, puesto que la jurisprudencia ha distinguido en el derecho al honor un doble aspecto, el aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- y el aspecto externo de valoración social -trascendencia-.

No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial.»

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

La responsabilidad patrimonial de la administración también alcanza a los daños morales. Así el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dice:

Artículo 67. Solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

«1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a

computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.»

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 32 recoge el principio general de responsabilidad de la administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Artículo 32

«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. (...)»

Artículo 33. Responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas.

«1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas. [...]»

Artículo 34. Indemnización.

«1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de

hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social. [...]»

Artículo 35. Responsabilidad de Derecho Privado.

«Cuando las Administraciones Públicas actúen, directamente o a través de una entidad de derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y siguientes, incluso cuando concorra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad.»

El mencionado artículo 34 establece que sólo serán indemnizables las lesiones producidas por daños que las personas no tengan el deber jurídico de soportar, y establece una serie de criterios de valoración del daño (legislación fiscal, expropiación forzosa, valoraciones del mercado). No obstante, en materia de responsabilidad patrimonial por daños morales no existen normas que permitan cuantificar el daño, por lo que los jueces mantienen una amplia discrecionalidad. El juez deberá tomar en consideración casos análogos, las circunstancias concretas, la gravedad del daño, etc.

A modo de ejemplo, la Audiencia Nacional reconoció el derecho a una indemnización por daño moral en la sentencia 4758/2017, de 21 de noviembre [TOL6.469.856].

En el caso se exigió una indemnización por daños morales ante la inactividad de la administración del sistema de justicia: «con arreglo a máximas de experiencia y pautas lógicas es de entender que una dilación indebida de siete años en un proceso penal cual el de autos ha incidido negativamente desde un punto de vista moral en los entonces acusados penalmente y hoy demandantes, considerando la Sala que dicho daño moral que ha afectado a cada uno de los demandantes merece una indemnización en cada caso de 24.500 €, cuya indemnización para cada uno de los interesados resulta de aplicar el baremo que usualmente utiliza este Tribunal en bien de los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley y teniendo en cuenta el número de años de dilación indebida como factor multiplicador. En definitiva, se reconoce a cada uno de los demandantes por este concepto de daño moral una indemnización de 24.500 €, lo que hace un total de 98.000 €.»

Las responsabilidades médico-sanitarias.

Se trata de una responsabilidad profesional específica de una de las actividades más relacionadas a la salud y al bienestar personal. Esta responsabilidad se deriva del deber de cuidado que los profesionales de la salud deben tener con sus pacientes, que incluye la obligación de brindar atención médica adecuada y de acuerdo con los estándares profesionales aceptados (*lex artis*).

Cuando un paciente sufre un daño o lesión debido a la negligencia o mala praxis médica, el proveedor de atención médica puede ser considerado responsable del daño, puede ser demandado legalmente por el paciente o sus representantes legales. La negligencia puede deberse a errores en el diagnóstico, tratamiento inadecuado, falta de un seguimiento acorde, medicación inadecuada, etc.

Dicha actuación puede reclamarse a través de varias vías, en función del caso concreto: en vía civil para conseguir una indemnización por los daños causados, en vía administrativa para reclamar negligencias ocurridas en centros públicos, y la vía penal en casos más extremos, ya que conlleva penas de prisión e inhabilitación del facultativo. En estas actuaciones, también resulta posible reclamar una indemnización por daños morales.

Al igual que en otras materias, no existe regulación específica de los daños morales en materia de responsabilidades médicas, por ello, la jurisprudencia y la doctrina reconocen otros métodos para calcular la indemnización:

Según el baremo de tráfico.

Fijando una indemnización a tanto alzado. Por ejemplo, la STSJ Madrid (Sala 10ª) núm. 45/2016, de 5 de Febrero. En que se reclama por la lesión sufrida por mal funcionamiento del trócar de seguridad al atravesar la pared abdominal en intervención ginecológica por no estar recubierta la parte punzante con la camisa de protección. Se solicita como indemnización 200.000€, y el Tribunal, invocando el carácter orientativo del baremo, la fija

en 44.000€ sin explicitar de dónde sale la suma. Igualmente, la STSJ Madrid 194/2014, de 17/3/2014, [TOL4.225.949] en la que se realiza la cuantificación según baremo, y sin embargo se toman sus cantidades a tanto alzado.

Fijando cantidades en alusión a las señaladas para casos similares. Como hace, entre otras, la STSJ Madrid de 17 de Septiembre de 2015, [TOL5.529.763], al indemnizar por analogía con otros casos similares. «En la determinación del importe de la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la falta de información adecuada al paciente, ha de tenerse en cuenta Tribunal Supremo ha admitido en numerosas sentencias, por todas las de 22 de octubre de 2009, 25 de marzo de 2010, 27 de diciembre de 2011 y 26 de marzo de 2012, que la omisión o defectos sustanciales del consentimiento informado constituye vulneración de la lex artis y funcionamiento anormal del servicio público sanitario que produce un daño moral económicamente indemnizable al paciente, siendo la cuantificación de la reparación difícil de valorar por los Tribunales dada la subjetividad que acompaña siempre a ese daño moral, por lo que debe ponderarse la cuantía a fijar de un modo estimativo atendiendo a las circunstancias concurrentes, sin que, ni siquiera con carácter orientativo, proceda fijar la cuantía de la indemnización con base en módulos objetivos o tablas indemnizatorias como las contemplada en las resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones que resultarán de aplicar en los diversos períodos anuales el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación regulado en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, ya que los mismos abarcan la indemnización conjunta de los resultados materiales y del daño moral derivado de ellos, pero no prevén módulos exclusivamente indemnizatorios del daño moral que sean independientes del resultado material producido.».

**Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 13/03/2024 RES:176/2024
REC:368/2023. TOL9.992.199**

«Si bien no es posible apreciar en sentido estricto la responsabilidad de la demandada en la pérdida de visión de la demandante; sí hubo pérdida de oportunidad en la medida en que la actuación médica omitida pudiera haber influido -cuando menos, aminorado- en las lesiones oculares resultantes, con la consecuente entrada en juego a la hora de valorar el daño de los grados de probabilidad a que se refiere la Jurisprudencia. Y, no hay prueba en autos sobre probabilidades.

El daño a indemnizar, por otra parte, no es el material correspondiente a la pérdida de visión sufrida por doña Elisenda sino la incertidumbre en torno a la secuencia de los hechos caso de haberse seguido en el funcionamiento del servicio otros parámetros de actuación. Se indemniza el daño moral.

Teniendo en cuenta la falta de prueba de probabilidades; teniendo en cuenta que doña Elisenda falleció y sostienen su recurso sus herederos; teniendo en cuenta el tiempo que doña Elisenda vivió desde el alta médica por las secuelas del caso -o tiempo en que habría tenido una visión mejor-; teniendo en cuenta que en estos casos este tribunal no aplica del baremo de la Ley para accidentes de tráfico sino que viene estableciendo una indemnización a tanto alzado; y, teniendo en cuenta también los importes que viene fijando dicho tribunal en asuntos similares. Teniendo en cuenta todo ello, estimamos procedente la fijación de la cantidad de 15 000 euros en concepto de indemnización por daño moral.»

ÁMBITO LABORAL

Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Artículo 183. Indemnizaciones

1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.
2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.
3. Esta indemnización será compatible, en su caso, con la que pudiera corresponder al trabajador por la modificación o extinción del contrato de trabajo o en otros supuestos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales.
4. Cuando se haya ejercitado la acción de daños y perjuicios derivada de delito o falta en un procedimiento penal no podrá reiterarse la petición indemnizatoria ante el orden jurisdiccional social, mientras no se desista del ejercicio de aquélla o quede sin resolverse por sobreseimiento o absolución en resolución penal firme, quedando mientras tanto interrumpido el plazo de prescripción de la acción en vía social.»

Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo 40

«1. Las infracciones en materia de relaciones laborales y empleo, en materia de Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 siguiente,

en materia de movimientos migratorios y trabajo de extranjeros, en materia de empresas de trabajo temporal y empresas usuarias, excepto las que se refieran a materias de prevención de riesgos laborales, que quedarán encuadradas en el apartado 2 de este artículo, así como las infracciones por obstrucción se sancionarán:

a) Las leves, en su grado mínimo, con multas de 70 a 150 euros; en su grado medio, de 151 a 370 euros; y en su grado máximo, de 371 a 750 euros.

b) Las graves con multa, en su grado mínimo, de 751 a 1.500 euros, en su grado medio de 1.501 a 3.750 euros; y en su grado máximo de 3.751 a 7.500 euros.

c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 7.501 a 30.000 euros; en su grado medio de 30.001 a 120.005 euros; y en su grado máximo de 120.006 euros a 225.018 euros.

c bis) Las infracciones graves señaladas en los artículos 7.2, 7.14, 18.2.c), 19.2.b), 19.2.e), 19 bis.1.b), 19 ter.2.b) y 19 ter.2.e) se sancionarán con la multa siguiente: en su grado mínimo, de 1.000 a 2.000 euros; en su grado medio, de 2.001 a 5.000 euros y, en su grado máximo, de 5.001 a 10.000 euros.

d) Las infracciones señaladas en los artículos 22.3, 23.1.b) y 23.1.k) se sancionarán:

1.º La infracción grave del artículo 22.3 se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 50 al 65 por ciento del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80 por ciento; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100 por ciento.

2.º La infracción muy grave del artículo 23.1.b) se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 100,01 al 115 por ciento del

importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 115,01 al 130 por ciento; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150 por ciento.

3.º La infracción muy grave del artículo 23.1.k) se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 100,01 al 115 por ciento del importe de las cuotas de Seguridad Social no ingresadas y descontadas a los trabajadores o del exceso del descuento previsto legalmente, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 115,01 al 130 por ciento; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150 por ciento.

e) Las infracciones señaladas en los artículos 22.2, 22.7 a), 22.16 y 23.1.a) se sancionarán:

1.º La infracción grave de los artículos 22.2, 22.7 a) y 22.16 se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, de 3.750 a 7.500 euros; en su grado medio, de 7.501 a 9.600 euros y, en su grado máximo, de 9.601 a 12.000 euros.

2.º La infracción muy grave del artículo 23.1.a) se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, de 12.001 a 30.000 euros; en su grado medio, de 30.001 a 120.005 euros y, en su grado máximo, de 120.006 a 225.018 euros.

No obstante, cuando con ocasión de una misma actuación de inspección se detecten varias infracciones de las contempladas en este apartado, la sanción que en su caso se proponga para cada una de ellas, graduada conforme a los criterios contenidos en el artículo 39.2 que procedan, se incrementará en:

Un 20 por ciento en cada infracción cuando se trate de dos trabajadores, beneficiarios o solicitantes.

Un 30 por ciento en cada infracción cuando se trate de tres trabajadores, beneficiarios o solicitantes.

Un 40 por ciento en cada infracción cuando se trate de cuatro trabajadores, beneficiarios o solicitantes.

Un 50 por ciento en cada infracción cuando se trate de cinco o más trabajadores, beneficiarios o solicitantes.

En ningún caso, la cuantía correspondiente a la infracción prevista en el artículo 22.2 podrá exceder de 12.000 euros, ni la prevista en el artículo 23.1.a) podrá exceder de 225.018 euros para cada una de las infracciones.

f) Cuando la actuación inspectora de la que se derive la obstrucción fuera dirigida a la comprobación de la situación de alta de los trabajadores que presten servicios en una empresa y el incumplimiento de las obligaciones del empresario pudiera dar lugar a la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 22.2 y 23.1.a), las infracciones por obstrucción se sancionarán:

1.º Las calificadas como graves: en su grado mínimo, con multa de 3.750 a 7.500 euros; en su grado medio, de 7.501 a 9.600 euros y, en su grado máximo, de 9.601 a 12.000 euros.

2.º Las calificadas como muy graves: en su grado mínimo, con una multa de 12.001 a 30.000 euros; en su grado medio, de 30.001 a 120.005 euros y, en su grado máximo, de 120.006 a 225.018 euros.

Las sanciones impuestas por las infracciones muy graves tipificadas en las letras d), e) y f) del apartado 1 del artículo 16, y en las letras a) y h) del apartado 1 del artículo 23, así como las sanciones por obstrucción calificadas como muy graves en el párrafo anterior, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se prevea reglamentariamente.

2. Las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se sancionarán:

a) Las leves, en su grado mínimo, con multa de 45 a 485 euros; en su grado medio, de 486 a 975 euros; y en su grado máximo, de 976 a 2.450 euros.

b) Las graves con multa, en su grado mínimo, de 2.451 a 9.830 euros; en su grado medio, de 9.831 a 24.585 euros; y en su grado máximo, de 24.586 a 49.180 euros.

c) Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 49.181 a 196.745 euros; en su grado medio, de 196.746 a 491.865 euros; y en su grado máximo, de 491.866 a 983.736 euros.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

Las infracciones, por faltas graves y muy graves de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, de las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y de las entidades acreditadas para desarrollar o certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales, podrán dar lugar, además de a las multas previstas en este artículo, a la cancelación de la acreditación otorgada por la autoridad laboral.

3. Las sanciones en materia de Seguridad Social cuando se deriven de actas de infracción y liquidación que se refieran a los mismos hechos y se practiquen simultáneamente, se reducirán automáticamente al 50 por ciento de su cuantía si el sujeto infractor manifiesta su conformidad con la liquidación practicada, ingresando su importe en el plazo procedente. Esta reducción automática sólo podrá aplicarse en el supuesto de que la cuantía de la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente.

4. Las infracciones en materia de cooperativas se sancionarán:

a) Las leves, con multa de 450 a 905 euros.

b) Las graves, con multa de 906 a 4.545 euros.

c) Las muy graves, con multa de 4.546 a 45.504 euros.»

ACCIDENTE LABORAL

Las consecuencias de un accidente laboral pueden originar diferentes formas de compensación, en función del tipo de daños provocados, ya sean físicos o psíquicos. El accidente puede provocar lesiones, posibles pérdidas patrimoniales y expectativas laborales, así como daños morales causados por el padecimiento originado. Así, la STS de 17 de julio de 2007 [no está en la base] alude a cuatro categorías básicas susceptibles de ser indemnizadas:

- a) el daño corporal que constituye las lesiones físicas y psíquicas del accidentado;
- b) el daño moral o sufrimiento psíquico o espiritual derivado del accidente;
- c) el daño emergente, identificado como la pérdida patrimonial directamente vinculada al hecho dañino;
- d) el lucro cesante, constituido por la pérdida de ingresos y de expectativas laborales.

Es por ello que el accidente laboral puede generar de manera simultánea y paralela prestaciones de la Seguridad Social e indemnizaciones, a fin de resarcir los daños causados en el trabajo. El Supremo ha sostenido que, en caso de fijarse una indemnización para compensar el daño moral, no debe descontar las prestaciones de la Seguridad Social por las lesiones sufridas.

Respecto de los accidentes de trabajo no existen criterios legales para la valoración del daño, siendo la única regla la de la razonabilidad y proporcionalidad. Por ello, en ocasiones se acude a otros criterios, por ejemplo, al Baremo establecido para la responsabilidad civil y accidentes de tráfico. Así, la STS de 23 de junio de 2014 [TOL4.511.654] contiene la doctrina aplicable a la valoración de los daños morales, establece lo siguiente en relación al baremo:

a) El importe de las indemnizaciones básicas por lesiones permanente (Tabla III), «no puede ser objeto de compensación alguna con las prestaciones de Seguridad Social ya percibidas ni con mejoras voluntarias y/o recargo de prestaciones, puesto que con su pago se compensa el lucro cesante, mientras que con aquél se repara el daño físico causado por las secuelas y el daño moral consiguiente».

b) «El factor corrector de la Tabla IV [«incapacidad permanente para la ocupación habitual»] exclusivamente atiende al daño moral que supone -tratándose de un trabajador- la propia situación de IP, por lo que la indemnización que en tal apartado se fija ha de destinarse íntegramente -en la cuantía que el Tribunal determine, de entre el máximo y mínimo que al efecto se establece en ese apartado el Baremo- a reparar el indicado daño moral».

c) En cuanto a la situación de incapacidad temporal, la determinación del daño moral «ha de hacerse -tras corrección del criterio inicialmente seguido por la Sala- conforme a las previsiones contenidas en la Tabla V, y justo en las cantidades respectivamente establecidas para los días de estancia hospitalaria, los impeditivos para el trabajo y los días de baja no impeditivos [el alta laboral no necesariamente ha de implicar la sanidad absoluta]».

El baremo se puede aplicar de manera facultativa, es de carácter orientativo, y no necesariamente deben seguirse los importes máximos, pueden incrementarse en función de las circunstancias del caso.

MOBBING/ACOSO LABORAL

Según la **STSJ de Andalucía nº 171/2018, de 25 de enero, TOL6.599.074**, el acoso moral en el trabajo implica toda una serie de conductas o actitudes hostiles, consistentes en atentar contra las condiciones de trabajo, con la correspondiente pérdida de funciones, el atentar contra la dignidad, que implica la pérdida de salud; y configuran una situación de acoso que somete

al trabajador a un trato degradante, conculcando el derecho a la integridad moral e interdicción de tratos degradantes que protege el artículo 15 de la Constitución Española , así como el artículo 4.2. e) del Estatuto de los Trabajadores (derecho básico a la consideración debida a la dignidad). La sentencia recuerda la diferencia entre el acoso y las tensiones ordinarias que subyacen en el entorno laboral. No todas las situaciones que revelen un conflicto entre un trabajador y su superior jerárquico o entre trabajadores de igual categoría han de calificarse, sin más, como acoso moral.

Para recibir la consideración jurídica propia de acoso, ha de desenvolverse la actuación empresarial desde el prisma de una presión que ha de ser maliciosa y con cierta continuidad en el tiempo, con objetivo degradante para la personalidad del trabajador afectado por la conducta. Sin que la reacción que viene determinada por determinadas circunstancias personales de enfrentarse a determinadas situaciones aparentemente de conflicto deba equiparse a un incumplimiento empresarial, ni determinadas reacciones subjetivas generadas por exigencias de algunos ambientes de trabajo pueden equipararse a situaciones de hostigamiento o de acoso.

Por otra parte, la **STSJ de Madrid nº 1076/2019, de 19 de diciembre, TOL7.870.559**, utiliza los siguientes criterios para determinar cuándo se produce una situación de acoso en el trabajo:

«1) Un elemento objetivo o acción (comportamiento físico o verbal manifestado en actos, gestos o palabras) efectuado por el empresario o los propios trabajadores, y caracterizado por varios elementos:

A) Constituir una forma de menosprecio de la persona, indeseable por parte de su destinatario, y de naturaleza injusta, en el sentido de que el sujeto pasivo no está obligado a soportar esa conducta.

B) Su carácter grave, gravedad que debe percibirse con arreglo a parámetros socialmente establecidos, siendo en este punto de interés resaltar la

necesidad de diferenciar entre la vivencia psicológica subjetiva de acoso que puede experimentar una persona y la existencia objetiva y real del mismo, pues, en palabras de la sentencia del Tribunal Constitucional 136/01 , a propósito del acoso sexual, "sin descartar la realidad psicológica del acoso que la actora dice haber sufrido, los hechos psicológicos sólo pueden probarse a través de los hechos físicos". O, en otras palabras, que no es igual sentirse acosado que estar realmente acosado; lo primero depende del singular mundo psicológico del sujeto afectado, cambiante en cada persona; lo segundo, de los elementos de realidad que puedan ser percibidos objetivamente.

C) El carácter persistente en el tiempo de la agresión, descartando los actos puramente ocasionales o sin entidad para revelar un determinado propósito.

2) Un elemento subjetivo o teleológico: la finalidad específica del sujeto hostigador consiste en minar psicológicamente al acosado, y así lograr de modo efectivo algún objetivo que de otro modo no hubiera conseguido; normalmente se pretende la renuncia del trabajador a algo que le corresponde en derecho (ascenso, permanencia en la empresa, etc.)." Y la sentencia de la sección 1ª de 26-6-09 se ha pronunciado en los siguientes términos: "La Carta Social Europea de 3 de mayo de 1996 , al referirse al acoso moral, hace referencia a los "actos condenables o explícitamente hostiles dirigidos de modo repetido contra todo asalariado en el lugar de trabajo...", y la Comisión Europea, con fecha 14 de mayo de 2001, señala, también, como característica esencial del acoso, "los ataques sistemáticos y durante mucho tiempo de modo directo o indirecto..." (...) El acoso moral debe tener, siempre, unos perfiles objetivos como son los de las sistematicidad, la reiteración y la frecuencia, y al propio tiempo, otros subjetivos como son los de la intencionalidad y el de la persecución de un fin. Son, por tanto, elementos básicos de este anómalo proceder humano, de una parte, la intencionalidad o elemento subjetivo, orientado a conseguir el perjuicio moral de otro,

requisito éste, siempre exigido en este irregular comportamiento o actitud y, de otra parte, la reiteración de esa conducta de rechazo que se desarrolla de forma sistemática durante un período de tiempo.

Lo que caracteriza al acoso moral es, sin duda alguna, la sistemática y prolongada presión psicológica que se ejerce sobre una persona en el desempeño de su trabajo, tratando de destruir su comunicación con los demás y atacando su dignidad personal con el fin de conseguir que, perturbada su vida laboral, se aleje de la misma provocando su autoexclusión.

El acoso laboral precisa de una efectiva y seria presión psicológica, bien sea ésta de un superior o de un compañero - acoso vertical y horizontal- que sea sentida y percibida por el trabajador acosado al que causa un daño psíquico real que le hace perder la posibilidad de una normal convivencia en su propio ámbito profesional.

Así pues, la intencionalidad y la sistemática reiteración de la presión son requisitos necesarios para poder hablar de acoso moral en el trabajo. Pero no toda actitud de tensión en el desarrollo de la actividad laboral puede merecer el calificativo de acoso moral, por lo que hemos de distinguir lo que es una conducta de verdadera hostilidad, vejación y persecución sistemática de lo que puede ser la exigencia rigurosa de determinado comportamiento laboral.

No puede, en este orden de cosas, confundirse el acoso moral con los conflictos, enfrentamientos y desentendidos laborales en el seno de la empresa por defender los sujetos de la relación laboral intereses contrapuestos. El conflicto, que tiene sus propios cauces de solución en el Derecho del Trabajo, es inherente a éste, al menos en una concepción democrática y no armnicista de las relaciones laborales. Se ha llegado a afirmar que el conflicto es "una patología normal de la relación de trabajo".

Tampoco el estado de agotamiento o derrumbe psicológico provocado por el estrés profesional, propio de la tecnificación, competitividad en el seno de la empresa, horarios poco flexibles para compatibilizar la vida laboral y familiar, la precariedad del empleo y la falta de estabilidad laboral, debe confundirse con el acoso moral, caracterizado por el hostigamiento psicológico intencionado y reiterado. Ni siquiera, con todo lo repudiable que pueda ser, manifestaciones de maltrato esporádico, de sometimiento a inadecuadas condiciones laborales o de otro tipo de violencias en el desarrollo de la relación de trabajo son equiparables al propio y verdadero acoso moral." Finalmente y además, ha de ser objeto de cumplida y adecuada demostración tanto la intención de dañar cuanto la efectiva producción de un daño, que en el presente caso no se ha producido, pues no cabe identificar o asimilar actuaciones empresariales arbitrarias o injustas en relación con los derechos del trabajador, que pueden ser combatidas mediante la acción oportuna tendente a restablecer la situación preexistente, incluso aunque guarden conexión con el menoscabo que a conducta del empleador puede provocar en el plano profesional, con el persistente hostigamiento a la persona de aquel en los términos expuestos por las resoluciones citadas.

El desafuero o la arbitrariedad en la relación laboral tienen respuesta en el ordenamiento jurídico a través, esencialmente, del art. 50.1, c) del ET , correspondiendo las consecuencias propias del acoso laboral a las actuaciones, bien del empresario o de sus representantes, impregnadas de las notas caracterizadoras expuestas en las resoluciones judiciales citadas, que no se identifican con el abusivo ejercicio por el empleador de las prerrogativas que tienen legalmente atribuidas en ámbito directivo, organizativo y disciplinario.»

DISCRIMINACIÓN EN CONDICIONES LABORALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 14 de la Constitución Española recoge el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación. Este derecho queda reflejado en todos los ámbitos del derecho, incluido el laboral. En base a lo dispuesto por dicho artículo, se configura la indemnización por el daño moral para los hechos discriminatorios. Según el artículo 25 de la Ley 15/2022, se presumirá la existencia de daño moral cuando haya quedado acreditado un hecho discriminatorio. Dicho precepto también resulta de aplicación en casos de acoso en el trabajo o mobbing.

Por ejemplo, en el caso de los despidos discriminatorios, una vez constatada la nulidad, la empresa debe devolver el puesto de trabajo y abonar los salarios de tramitación o indemnizar. El artículo citado abre la puerta a que se conceda una indemnización extra por los daños morales causados. Como hemos comentado, una vez acreditada la discriminación, no será necesario probar los daños morales, se presumen.

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. [TOL9.113.969]

Artículo 27. Atribución de responsabilidad patrimonial y reparación del daño.

«1. La persona física o jurídica que cause discriminación por alguno de los motivos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta ley reparará el daño causado proporcionando una indemnización y restituyendo a la víctima a la situación anterior al incidente discriminatorio, cuando sea posible. Acreditada la discriminación se presumirá la existencia de daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso, a la concurrencia o interacción de varias causas de discriminación previstas en la ley y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en

cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

2. Serán igualmente responsables del daño causado las personas empleadoras o prestadoras de bienes y servicios cuando la discriminación, incluido el acoso, se produzca en su ámbito de organización o dirección y no hayan cumplido las obligaciones previstas en el apartado 1 del artículo 25.»

Juzgado de lo Social de Valencia, sentencia nº 123/2024, de 17 de abril de 2024.

(Reconoce una indemnización por daños morales por discriminación en materia de salario entre funcionarios y profesores asociados a la universidad)

«incluye la indemnización por daños morales y perjuicios derivados de la lesión de derechos fundamentales, conforme a las cuantías fijadas para las sanciones administrativas graves del orden social, en la cuantía de tres mil euros (3.000,- €) cada uno, conforme al artículo 183 de la LRJS, o la indemnización que, en su caso, estime prudencialmente el juzgador, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

CUARTO- Reglas de distribución de la carga de la prueba en los procesos de vulneración de los derechos fundamentales. En atención a los elementos que configuran la controversia, entran en juego las previsiones de la ley procesal sobre vulneración de derechos fundamentales, en virtud de las cuales, cuando de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios de la vulneración de tales derechos corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Hay que recordar que la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración fueron las premisas bajo las cuales la jurisprudencia

constitucional había modificado la específica distribución del onus probandi, hoy recogida en los artículos 96 y 181.2 LRJS (SSTC 38/1981 [RTC 1981, 38] y 47/1985 [RTC 1985,47]). Por lo tanto, corresponde al demandante la aportación de los indicios que fundamenten que el comportamiento empresarial, obedece a móviles contrarios a los derechos fundamentales, mientras que corresponde al demandado probar que su actuación encuentra una justificación objetiva y razonable ajena a la intención de vulnerar derechos fundamentales, de modo que el resultado probatorio inclinará la balanza a una u otra de las partes en litigio.»

**Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 09/03/2022 RES:214/2022
REC:2269/2019. TOL8.874.261**

(Resarcimiento de daño moral por vulneración de derechos fundamentales, donde el despido es declarado nulo.)

«Las SSTS 17 diciembre 2013 (rco 109/2012), 8 julio 2014 (rco 282/2013), 2 febrero 2015 (rco 279/2013), 26 abril 2016 -rco 113/2015 - o 649/2016 de 12 julio (rec. 361/2014), entre otras, exponen lo siguiente acerca de la indemnización por daño moral cuando existe vulneración de derecho fundamental (arts. 179.3 , 182.1.d , 183.1 y 2 LRJS):

a) "La demanda ... deberá expresar con claridad los hechos constitutivos de la vulneración, el derecho o libertad infringidos y la cuantía de la indemnización pretendida, en su caso, con la adecuada especificación de los diversos daños y perjuicios, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, y que, salvo en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada, deberá establecer las circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada, incluyendo la gravedad, duración y consecuencias del daño, o las bases de cálculo de los perjuicios estimados para el trabajador

" (art. 179.3 LRJS), de donde es dable deducir que los daños morales resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental y que tratándose de daños morales cuando resulte difícil su estimación detallada deberán flexibilizarse, en lo necesario, las exigencias normales para la determinación de la indemnización;

b) "La sentencia declarará haber lugar o no al amparo judicial solicitado y, en caso de estimación de la demanda, según las pretensiones concretamente ejercitadas: ... d) Dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el artículo 183 " (art. 182.1.d LRJS), de tal precepto, redactado en forma sustancialmente concordante con el relativo al contenido de la sentencia constitucional que otorgue el amparo (art. 55.1 LOTC), se deduce que la sentencia, como establece el citado art. 15 LOLS , debe disponer, entre otros extremos, la reparación de las consecuencias de la infracción del derecho o libertad fundamental incluyendo expresamente la indemnización, con lo que la indemnización forma parte integrante de la obligación de restablecimiento en la " integridad " del derecho o libertad vulnerados;

c) "Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados " (art. 183.1 LRJS), se reiteran los principios del deber judicial de pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización, así como de la esencial vinculación del daño moral con la vulneración del derecho fundamental;

d) "El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño " (art. 183.2 LRJS), deduciéndose que respecto al daño, sobre cuyo importe debe pronunciarse necesariamente el Tribunal, se atribuye a éste, tratándose especialmente de daños morales (" cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa " y arg. ex art. 179.3 LRJS), la facultad de determinándolo prudencialmente, así como, con respecto a cualquier tipo de daños derivados de vulneraciones de derechos fundamentales o libertades públicas, se preceptúa que el importe indemnizatorio que se fije judicialmente debe ser suficiente no solo para la reparación íntegra, sino, además " para contribuir a la finalidad de prevenir el daño ", es decir, fijando expresamente los principios de suficiencia y de prevención; y

e) Finalmente, la importancia de la integridad en la reparación de las víctimas de los vulnerados derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la indemnización procedente, se refleja en la esencial función atribuida al Ministerio Fiscal en el proceso social declarativo y de ejecución, al disponerse que " El Ministerio Fiscal será siempre parte en estos procesos en defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, velando especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas ... " (art. 177.3 LRJS) y que " El Ministerio Fiscal será siempre parte en los procesos de ejecución derivados de títulos ejecutivos en que se haya declarado la vulneración de derechos fundamentales y de libertades públicas, velando especialmente por la integridad de la reparación de las víctimas " (art. 240.4 LRJS).»

**Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 05/10/2017 RES:768/2017
REC:2497/2015. TOL6.427.727.**

(Aludiendo lo dispuesto en la sentencia anterior sobre derechos fundamentales, y en referencia al artículo 40 LISOS).

«Nuestra jurisprudencia admite como criterio orientativo a los fines de fijar dichas indemnizaciones por daños morales el acudimiento a los criterios de la LISOS. «Dada la índole del daño moral, existen algunos daños de este carácter cuya existencia se pone de manifiesto a través de la mera acreditación de la lesión... lo que suele suceder, por ejemplo, con las lesiones del derecho al honor o con determinadas conductas antisindicales ...» (SSTS 12/12/07 -rco 25/07 -; y 18/07/12 -rco 126/11 -).

La utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS para las infracciones producidas en el caso ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional (STC 247/2006, de 24/Julio), a la par que considerado idóneo y razonable en precedentes decisiones de esta Sala (SSTS 15/02/12 -rco. 67011 -; y 08/07/14 -rco 282/13 -).

**Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2015, Recurso nº 279/2013.
TOL4.769.086**

«[...] la doctrina de la Sala en orden a la cuestión de que tratamos - indemnización por vulneración de derechos fundamentales- no ha tenido la uniformidad que sería deseable, pasando de una inicial fase de concesión automática en la que se entendió procedente la condena al pago de la indemnización por los daños morales causados, sin necesidad de que se acredite un específico perjuicio, dado que éste se presume (así, SSTS 09/06/93 -rcud 3856/92 -; y 08/05/95 -rco 1319/94 -), a una posterior exigencia de bases y elementos clave de la indemnización reclamada que justifiquen suficientemente la misma y que estén acreditados indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar la condena (SSTS 22/07/96 -

rcod 7880/95 -; ... 11/06/12 -rcod 3336/11 -; y 15/04/13 -rcod 1114/12 -), razona que <<...en los últimos tiempos esta doctrina de la Sala también ha sido modificada, en primer lugar atendiendo al criterio aperturista que actualmente informa el resarcimiento del daño moral [incluso se recomienda su aplicación en el ámbito de los incumplimientos contractuales por los PETL y por UNIDROIT: STS I 15/06/10 -rec. 804/06 -], y por la consideración acerca de la «inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento en que tal daño [moral] esencialmente consiste ... [lo que] lleva, por una parte, a un mayor margen de discrecionalidad en la valoración ... y, por otra parte, "diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio" de la aplicación de parámetros objetivos, pues "los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados "no tienen directa o secuencialmente una traducción económica" [SSTS/1ª 27/07/06 Ar. 6548 ; y 28/02/08 -rec. 110/01 -]» (SSTS 21/09/09 -rcod 2738/08 -; y 11/06/12 -rcod 3336/11 -). Y sobre todo, en atención a la nueva regulación que se ha producido en la materia tras el art. 179.3 LRJS , precepto para el que la exigible identificación de «circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada» ha de excepcionarse -éste es el caso de autos- «en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada ».

Bibliografía

Guillén Catalán, R. et al. (2021) "Derecho de Daños 2 Tomos." Tirant lo Blanch.
Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413970233>.

Hurtado Díaz-Guerra, M.I. (2018) “El Daño Moral en la Responsabilidad Patrimonial Sanitaria.” Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491698340>.

Lafont Nicuesa, L. (2008) “El delito de acoso moral en el trabajo.” Tirant Lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788499854229>.

Martínez Abascal, V. (2008) “El acoso moral en el trabajo: claves para su protección extrajudicial.” Tirant Lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788499853833>.

Oliveros Barba, J. (2019) “Daño moral.Presupuestos de valoración.” Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491904267>.

Pérez Fuentes, G.M. and Cantoral Domínguez, K. (2016) “Daño Moral y Derechos de la Personalidad del Menor.” Tirant Lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491192916>.

Serrano Ruiz, M.Á. (2019) “El Daño Moral por Incumplimiento del Contrato.” Tirant lo Blanch. Available at:

<https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413133614>.

Doctrina

16.05.2023. Dossier. La responsabilidad por actuaciones médico-sanitarias.
TOL9.550.832

09.05.2023. Dossier. La responsabilidad penal de las personas jurídicas.
TOL9.526.977

02.05.2023. Dossier. Accidentes laborales. TOL9.514.034

25.04.2023. Dossier. Tratamiento jurídico de los animales como objeto y sujeto del derecho. TOL9.505.667

18.04.2023. Dossier sobre protección de datos Protección del honor por indebida inclusión en registros de morosos. TOL9.493.307

Formularios

CIVIL

Demanda verbal/ordinaria de reclamación de indemnización por daños morales derivados del incumplimiento del régimen de visitas. TOL9.454.175

Demanda contra compañía aérea por denegación de embarque. TOL6.394.717

Demanda por denegación de embarque por Naviera a pasajeros. TOL6.395.049

Demanda de juicio verbal contra la vendedora y organizadora de un viaje combinado solicitando indemnización por los daños y perjuicios derivados del cumplimiento defectuoso de la prestación contratada. TOL5.819.599

Demanda de protección del derecho al honor por indebida inclusión en un registro de morosos con reclamación de daños morales. TOL9.493.306

Demanda de responsabilidad civil profesional contra abogado. TOL2.549.861

Demanda de responsabilidad civil profesional contra abogado. TOL6.498.763

Demanda de responsabilidad civil profesional contra procurador. TOL7.742.374

Acción de resarcimiento de daños y perjuicios contra el curador por negligencia en la administración. TOL9.122.989

Demanda de juicio ordinario ejercitando acción declarativa del derecho de autor, cese de actividad ilícita e indemnización de daños y perjuicios y daños morales (arts. 138 y siguientes LPI). TOL8.590.193

Demanda de juicio ordinario entablado indemnización de daños y perjuicios así como acción de cesación de publicidad ilícita. TOL1.190.399

Demanda de juicio verbal en ejercicio de acción individual de un consumidor/usuario contra compañía telefónica en reclamación de daños y perjuicios por interrupción del servicio telefónico. TOL2.726.404

Demanda de responsabilidad civil por daños causados a un animal por otro animal. TOL9.210.875

Reclamación extrajudicial por responsabilidad civil por daños causados a un animal por otro animal. TOL9.501.043

Demanda ejercitando acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios por acoso escolar o bullying frente a centro de enseñanza. TOL6.401.507

Demanda de responsabilidad civil por daños causados por un animal. TOL9.214.485

Demanda de juicio ordinario contra compañía de seguros, médico, y compañía aseguradora de la responsabilidad civil en reclamación del pago solidario de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de una operación quirúrgica. TOL1.190.425

Demanda de indemnización por daños y perjuicios y derecho al honor. TOL5.945.246

Demanda de reclamación de indemnización por retraso en la entrega de la vivienda con base en la normativa del CC y TRLCU. TOL1.190.377

Demanda de juicio ordinario reclamando daños por retraso en entrega de vivienda. TOL1.190.389

ADMINISTRATIVO

Informe forense. Accidente circulación. TOL5.688.060

Reclamación previa por la que se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial del servicio de salud u órgano autonómico equivalente por fallecimiento consecuencia de un deficiente servicio de asistencia sanitaria. TOL5.819.606

PENAL

Escrito de acusación por delito leve maltrato cruel animal. TOL9.662.442

Recurso de casación interpuesto por condenado. TOL2.392.361

SOCIAL

Demanda ejercitando acción de reclamación de indemnización de daños y perjuicios por acoso escolar o bullying frente a centro de enseñanza. TOL6.401.507

Demanda de extinción del artículo 50 del ET por acoso laboral y reclamación adicional de indemnización por daños y perjuicios. El proceso ordinario. TOL4.180.865

Demanda en reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de trabajo. TOL1.001.566

Consultas

29.02.2024. Demanda contra banco por pérdida de vivienda. TOL9.949.905

20.02.2024. Falta de daño directo en ficheros de morosidad. TOL9.923.018

04.04.2023. Maltrato animal por uso ilegal de cepos. TOL9.506.604

27.03.2023. Papeleta conciliación por despido improcedente y vulneración de derecho fundamental. TOL9.505.192

17.05.2022. Indemnización. Daño moral: no dejar despedirse de su padre. TOL8.988.304

07.12.2021. Consulta número: V3070-21. TOL8.799.313

12.11.2021. Indemnización por dilaciones indebidas. TOL8.670.932

13.05.2021. Responsabilidad civil abogado. TOL8.451.049

24.03.2021. Modificación cuantía de la responsabilidad civil. TOL8.400.636

13.04.2020. Inhabilitación a médico psiquiatra. TOL7.908.056

20.02.2020. Negligencia médica, pérdida de oportunidad. TOL7.832.694

10.07.2015. Injurias, daño moral, valoración. TOL5.220.970

05.10.2012. ¿Tributan las indemnizaciones por daño moral? TOL3.910.654



tirant
PRIME